

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado Y ARGUMENTADO por el Curador Ad-Litem designado abogada DEISY LORENA GALVIS VILLAN, a través de escrito que antecede, es del caso proceder a su relevo y habilitar nuevo Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

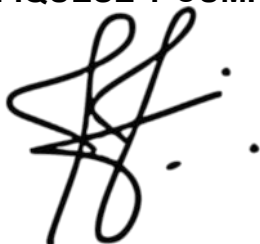
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la abogada DEISY LORENA GALVIS VILLAN, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ (CC 96.188.168), al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [gduartell@hotmail.com](mailto:gduartell@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 02-2017, proferido dentro de la presente ejecución, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM del demandado, previa aceptación del respectivo cargo .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 667-2017  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06-2023, a las 8:00 A.M.

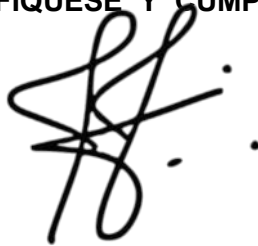
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

De la respuesta obtenida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, obrante al folio 023 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1130-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por COMERCIAL MILLER S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS (CC 1.090.484.448), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 11-2021.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS (CC 1.090.484.448), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 11-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de lo comunicado por la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, de su contenido se colocara en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS (CC 1.090.484.448), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 11-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

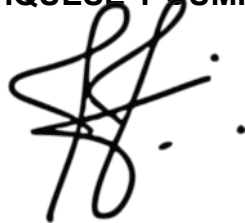
**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$382.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en

la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** De lo comunicado por la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para lo que considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena remitir por la Secretaría del juzgado remitir el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 271-2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 15-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Marzo 16-2023, constituyendo la caución requerida a través de la POLIZA DE SEGURO JUDICIAL – SEGUROS DEL ESTADO, identificado al No. 49-53-101003397, por valor de \$1.000.000.00, el Juzgado la acepta para los efectos legales correspondientes.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha Marzo 16-2023, respecto a la notificación de la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso reiterarle el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario  
Rda. 412-2021  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y aportado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso acceder notificar al demandado a la dirección reportada, es decir calle 8 AN #3E-93 BARRIO CEIBA II, de la ciudad de Cúcuta, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le debe remitir al demandado copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos de la demanda. Así mismo se le hace saber a la parte actora que para efecto de lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días, requerimiento que se le formula bajo los apremios contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 823-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se procede a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los escritos que anteceden, así como también lo actuado dentro del presente proceso, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que prescinde de continuar dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor SERGIO EUCARIS BELTRAN (CC 13.493.566), en su calidad de co-arrendatario en el contrato de arrendamiento que reposa dentro del expediente y que por lo anterior desiste de las pretensiones en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. Igualmente solicita se continúe el presente proceso en contra del demandado Señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550), con todas las obligaciones que se generen en el mismo y se ordene la restitución del inmueble arrendado, objeto dentro del presente proceso, así como también se le condene en costas.

Conforme a lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 314 del C.G.P., igualmente a lo dispuesto en el en el numeral 2ª del art. 315 del C.G.P., por tenerse facultad expresa para ello, acceder de prescindir de continuar la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del demandado Señor SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ ( C.C.13.493.566), en su calidad de co-arrendatario en el contrato de arrendamiento que reposa dentro del expediente y por ende permitir el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado en reseña. Así mismo acceder continuar el trámite del presente proceso en contra del demandado señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550).

Ahora, tal como consta en autos, tenemos que el demandado señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550), se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 31-2022, tal como fue reseñado mediante auto de fecha Enero 24-2023, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

### **I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por ZAILY ILEANA DIAZ PALMA (CC 37.440.761), a través de apoderado judicial, frente a RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550) y SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la arrendadora por ZAILY ILEANA DIAZ PALMA (CC 37.440.761) y los arrendatarios RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550) y SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la CALLE 5AN #15AE-47, LOCAL 1, DEL BARRIO SAN EDUARDO, de la ciudad de Cúcuta, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda. Igualmente que se ordene a la parte demandada la restitución del respectivo bien inmueble, a la parte demandante. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que entre las partes anteriormente reseñadas, celebraron contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 5AN #15AE-47, LOCAL 1, DEL BARRIO SAN EDUARDO, de la ciudad de Cúcuta, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda, siendo su destino el de local comercial. Que el termino del contrato de arrendamiento celebrado fue inicialmente por seis (6) meses, con fecha de iniciación MAYO 01-2015, pactándose inicialmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$400.000.00, pagaderos por mensualidades anticipadas. Que con los ajustes anuales de renovación del contrato, el canon actual de arrendamiento se encuentra pactado en la suma de \$550.000.00. Que los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento y es así que para la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE – 2022, cada canon de arrendamiento por valor de \$550.000.00, para un total de un valor de \$2.200.000.00, más lo cánones de arrendamiento que se llegasen a causar durante el transcurso. Igualmente se hace saber que los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha Octubre 31-2022, admitió la demanda en contra de RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550) y SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), ordenándose su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, al demandado señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, tal como ha sido reseñado al inicio de la presente providencia. En relación con el demandado señor EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), se ha prescindido continuar en su contra, en su calidad de co-arrendatario, tal como ha sido solicitado por la parte actora.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:



a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder prescindir continuar el trámite del presente proceso en contra del demandado señor SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO** celebrado entre ZAIDY ILEANA DIAZ PALMA (CC 37.440.761), como ARRENDADOR y Señor RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ (19.273.550), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente el Señor SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC 13.493.566), en su calidad de co-arrendatario, respecto del inmueble situado en la CALLE 5AN #15AE-47, LOCAL 1, DEL BARRIO SAN EDUARDO, de la ciudad de Cúcuta, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**CUARTO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$120.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Restitución.  
843-2022.  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06-2023.-., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2013-00257-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se tiene que la parte interesada ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha solicitado ninguna actuación, mostrando total desinterés del proceso, durante un lapso superior de dos (02) años previsto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. P.

Por lo anterior, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal del proceso.

Finalmente, en vista del poder presentado, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado de la accionada Gloria Ordoñez Blanco, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital para que pueda obtener la información solicitada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda, y darla por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del accionante.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. *Oficiese.*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Ramon Ortega Meneses, como apoderado judicial de la demandada; Gloria Ordoñez Blanco, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [monra356@hotmail.com](mailto:monra356@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-01040-00

Al Despacho el presente proceso DECLARATIVO radicado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial, es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 27 de abril de 2023, el cual declaro improcedente el recurso de queja proferido por este Juzgado el 19 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta frente al proveído emitido el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.”*

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 23 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.  
C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00545-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DE BOGOTA S. A., frente a CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 se dio traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, ahora en vista de que el término del traslado precluyó, sin manifestación alguna del demandado

Por lo anterior. se procedió a revisar la liquidación aportada y encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento del pago, por cuanto en esta no se incluyen la liquidación de los intereses corrientes. Motivo por el cual el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Por otra parte, la Dra. LILIA LATE CHAPARRO, en su calidad de Representante Legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTA S. A., a través del escrito obrante al folio 026pdf, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de (\$11.303.194,00), derivada del pago de las garantías por el (FNG) para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 5531799.

Que, como consecuencia de lo anterior de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago parcial indicado (\$11.303.194,00), que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3, y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial designado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), por lo que se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admitir la **SUBROGACION DE LOS DERECHOS**, realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTA S. A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, relacionada con el pagaré identificado con el No. 5531799, pago parcial por la suma de **(\$11.303.194,00)**, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Téngase como **DEMANDANTE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, en la proporción legal correspondiente a la SUBRROGACION LEGAL realizada, para los fines legales pertinentes dentro de la presente ejecución.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la **SUBRROGACIÓN DE LOS DERECHOS** realizada por BANCO DE BOGOTA S. A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que estime y considere pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), acorde a los términos y facultades del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente judicial al correo electrónico: [info@vidalbernalabogados.com](mailto:info@vidalbernalabogados.com) y/o [vidalbernal@gmail.com](mailto:vidalbernal@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00775-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S. A., frente a VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, (folio 035pdf), se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término del traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se ordena agregar al expediente una sábana de depósitos actualizada, y una vez sea agregada la misma, remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) y [notificaciones.sudameris@aecs.co](mailto:notificaciones.sudameris@aecs.co) *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00031 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, catorce de junio de dos mil veintitrés**

Teniendo en cuenta que mediante proveído proferido en la audiencia realizada el 6 de mayo del año próximo pasado, se llegó por las partes a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de la obligación por cuotas mensuales de parte de la demandada, suspendiendo así mismo el proceso hasta el 28 de febrero de este año, y en el evento de incumplimiento de la demandada se reanudaría el proceso.

Ahora, el actor el 10 de abril hogaño, mediante escrito manifiesta que la demandada incumplió el acuerdo y solicita la reanudación del proceso, por lo que se emitió auto el 10 de mayo de este año, poniendo en conocimiento de la demandada dicha situación, quien ha guardado silencio.

En virtud de lo precedente se fijará hora y fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Se fija las **9 a. m. del 19 de julio hogaño**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., señalada en el proveído del 23 de marzo de 2022, la que se efectuará de manera **presencial** en la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
15-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00031-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, catorce de junio de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del primero de este mes y año, en el que se abrió el juicio a prueba y se fijó hora y fecha para la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal en mención el recurrente sucintamente expone lo siguiente, a saber:

Frente a la exhibición de documentos manifiesta que se solicitó de manera oportuna y conforme a los artículos 265 y 167 del C. G. del P., y que tiene que ver con las objeciones formuladas por la aseguradora y los pagos efectuados por la misma.

Que se está desconociendo lo consagrado en los artículos 265 y 266 Ib., pues la primera norma consagra que quien pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero deberá solicitar que se ordene su exhibición y la segunda norma, señala que quien pida tal exhibición deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la otra parte.

Y, que además el artículo 165 Ib., establece la distribución de la carga probatoria teniendo en cuenta la situación más favorable para aportar evidencias.

Con ocasión de la negación de la prueba trasladada aduce que el artículo 174 Ib., prevé la prueba trasladada y la prueba extraprocesal, y de tal norma no se desprende formalidades distintas a que la prueba solicitada se haya practicado a petición o con la presencia de la parte contra quien se aduce en el proceso en el que se peticiona, agregando una cita jurisprudencial en donde se hace énfasis en que no se exige formalidad adicional alguna.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

Que la prueba no es genérica, pues se indicó el proceso cuyo traslado se solicita que es la queja formulada ante la Superintendencia Nacional de Salud con radicado 20229500107560912, por lo que se tiene certidumbre de su existencia.

Y, por último, frente a la omisión del decreto de la prueba testimonial al señalar en su parte motiva que cumple con los requisitos del artículo 212 Ib., pero en la resolutive no los decretó.

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, este guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente y frente a la primera de las situaciones planteadas, esto es, en lo relacionado con la exhibición de documentos de parte del accionante le existe razón en su planteamiento, por lo que se revocará tal situación y se procederá a decreto de tal medio probatorio conforme fue solicitado.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, en lo concerniente con la Prueba trasladada, se considera que la misma no será revocada la decisión tomada con fundamento en lo siguiente, a saber:

En las consideraciones del auto recurrido se indicó que la petición de la prueba “está redactada la petición probatoria es de manera genérica sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, y es más aún, sin tener certeza sobre la existencia de su recaudo dentro del trámite surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud, quedando en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que hace imposible a la hora que este funcionario efectuar el juicio para su admisibilidad ya mencionado, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto.”

Los fundamentos para tal negación son los siguientes, a saber:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

Primeramente no se determina con exactitud qué tipo o clase de actuación se desarrolló al interior de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, no se indica que tipo o clase de pruebas son las que se van a trasladar.

Ahora, si bien es cierto y como lo recalca el recurrente que el artículo 174 del C. G. del P., no prevé formalidad adicional alguna, también es muy cierto, que debe tenerse muy en cuenta el itinerario probatorio, que no es necesario recordarlo, pero que para esta decisión si lo es, y que está conformado por la petición y aporte; decreto; práctica y valoración y, en el decreto que es el momento procesal en el que nos encontramos el operador judicial debe tener muy en cuenta los requisitos intrínsecos de la prueba que debe estudiar previo a proceder a la ordenación para su incorporación o práctica en el proceso, verificando si la prueba está permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté fehacientemente acreditado en el litigio a través de otros medios probatorios.

Lo precedente tiene que ver con los denominados requisitos intrínsecos, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad, los cuales deben ser analizados previamente a su decreto y, como en la situación en que nos encontramos se desconoce cuáles fueron las pruebas recaudadas en la queja ante la mencionada Superintendencia Nacional de Salud, mencionada por el extremo, para poder estudiar y analizar si los mencionados requisitos intrínsecos se cumplen o no, siendo estas las razones por la que se mantendrá tal decisión.

Y, en lo concerniente con los testimonios solicitados de Ariel Cárdenas y Nancy García Torres, en el numeral 3 del acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito y que aduce la aseguradora demandada que no fueron decretados, este Operador judicial considera que lo manifestado no tiene fundamento alguno, ni material ni probatorio, en la medida que tales testimonios se decretaron en el literal D del numeral CUARTO de la parte resolutive del auto objeto de reposición, por lo que no hay lugar a efectuar manifestación alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

**PRIMERO:** Revocar el literal F del numeral CUARTO de la resolutive del proveído del primero de este mes y año, conforme a lo motivado y en su lugar se **Decreta** que el extremo pasivo exhiba los documentos que más adelante se indicarán en la audiencia a realizar a las **9 a. m. del 27 de julio de 2023**, presentándolos de manera física o escaneándolos y agregándolos al expediente a más tardar el día anterior a la diligencia.

Los documentos a exhibir son los siguientes:

“ii) los pagos realizados por la aseguradora; ordénese a GLOBAL SAFE SALUD S.A.S, exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder:

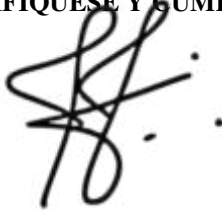
“**4.1.** Los comunicados donde conste la aceptación expresa por parte de mi representada, de las facturas acompañadas con cada reclamación.

“**4.2.** El comprobante contable y extracto bancario en que conste los pagos realizados por mi representada respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago.”

**SEGUNDO:** No reponer el literal E del numeral CUARTO de la resolutive del proveído del primero de este mes y año, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** No se complementa el proveído del primero de este mes y año, respecto de los testimonios solicitados por el extremo a tono con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 15-06-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00437-00